

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Septiembre treinta (30) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Septiembre treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDA DE DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.**

**Demandante:** SHIRLY JOHANA PEREZ OROZCO.

**Demandado:** LINA Y HANNA PINZON REDONDO.

**Radicado:** 44-001-31-10-001-2021-00300-00

**Asunto:** INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora SHIRLY JOHANA PEREZ OROZCO, por medio de apoderado judicial en contra de LINA y HANNA PINZON REDONDO representadas por su señora madre DAYETSSIS MILENA REDONDO BALLESTEROS, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 388 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

1-En el libelo demandatorio no se identifica plenamente a la parte demandante, en razón de su lugar de residencia. Art. 82-2 del Código General de Proceso.

2-En los hechos de la demanda no se señala donde establecieron su domicilio los compañeros permanentes. Art. 82-5 Código General del Proceso.

3-No se solicita, el respectivo emplazamiento de los herederos indeterminados del causante WILSON HERNANDO PIZON ORJUELA. Art. 87 Código General del Proceso.

4- Las pretensiones de la demanda no se encuentran claras y determinadas frente a la constitución de la sociedad patrimonial de hecho. Art. 82- 4 Código General del Proceso.

5-No se indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico indicado corresponde al demandado y como lo obtuvo, para efectos de notificación. Decreto Presidencial 806 del 2020 Art. 8. *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO promovida por la señora SHIRLY JOHANA PEREZ OROZCO mediante apoderado judicial, en contra de LINA Y HANNA SOFIA PINZON REDONDO, representadas por su señora madre DAYETSSIS MILENA REDONDO BALLESTEROS , por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a el Doctor YESITH AMAYA MEJIA, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora SHIRLY JOHANA PEREZ REDONDO, en los términos y efectos del memorial poder a el conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito